

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	: 2023-108-3 (202000062 E.D. – F. 43 Esp.)
Afectado	: Jesús López Montoya
Bien(es)	: Inmueble FMI. 370-279150
Trámite	: Control de Legalidad
Decisión	: No repone, Concede apelación

1. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el afectado **JESÚS LÓPEZ MONTOYA**, contra el auto de 27 de octubre de 2023, que resolvió sobre el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la FGN sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° **370-279150**.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de julio de 2023¹, se asignó por reparto, la solicitud de control de legalidad incoada por el abogado y afectado JESÚS LÓPEZ MONTOYA. La que entró al despacho el 24 de julio siguiente.

2.2. El 31 de julio de 2023², se admitió la solicitud y se le dio trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de CED, corriendo el traslado respectivo entre el 9 y 15 de agosto de ese mismo año³.

2.3. El 27 de octubre de 2023⁴, este despacho negó el levantamiento de las medidas cautelares, declaró legal la medida de suspensión del poder dispositivo impuesta al predio de matrícula N° 370-279150, y declaró la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro impuestas sobre el 50% del referido inmueble, de titularidad del señor JESÚS LÓPEZ MONTOYA. Decisión que fue objeto del recurso de reposición y subsidio de apelación.

¹ Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C02Juzgado, Archivo 001.

² Ib., Archivo 003.

³ Ib., Archivo 006.

⁴ Ibíd., Archivo 008 - [008AutoResuelveCL.pdf](#)

2.4. El 14 de febrero de 2024, este despacho emitió auto interlocutorio en el sentido de corregir la parte resolutive del auto que resolvió el control de legalidad, en cuanto a la identificación del inmueble de matrícula inmobiliaria 370-279150, pues se había errado en un dígito del mismo.

2.5. Del recurso de reposición⁵

2.5.1. Solicita el peticionario se revoquen los ordinales primero y segundo del auto de 27 de octubre de 2023, y en su lugar se declare la ilegalidad de la totalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370-279150; y de no concederse el recurso de reposición, se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el superior.

2.5.2. Refiere que el inmueble sobre el cual recaen las medidas cautelares practicadas el 19 de abril de 2021, es una copropiedad derivada de dos circunstancias de derechos: **A.)** El surgimiento de la sociedad conyugal LOPEZ-RAMOS, nacida del matrimonio civil celebrado ante el Juzgado 12 Civil municipal, el 6 de noviembre de 1981, entre JESÚS LÓPEZ MONTOYA y ÁNGELA RAMOS PARRA, protocolizada mediante la escritura pública 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Cali; y **B.)** compraventa celebrada el 23 de marzo de 2011, mediante la escritura pública 338 de la Notaria 17 de Cali, (Ambos documentos obrantes en la acción que dio origen a la actuación). *(Sic)*

2.5.3. A lo cual agrega, que dicha sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada por ministerio de la ley ni por los cónyuges; que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas por la Fiscalía 43 de E.D. afectó la totalidad del derecho real de dominio de los cónyuges sobre el bien inmueble; y que como bien predica el auto recurrido, la medida cautelar de embargo y secuestro careció de motivación apropiada.

2.5.4. En igual sentido, afirma que tales medidas afectaron el inmueble, independientemente del porcentaje de copropiedad de cada cónyuge, pues, los mismos forman una universalidad de la sociedad conyugal, de ambos afectados, por lo que, la falta de motivación sobre las medidas cautelares practicadas no puede predicarse ilegales sobre una parte de los derechos de dominio de un inmueble, pero legales sobre la otra parte de los derechos de dominio del mismo bien inmueble. De modo que, *“Las cosas en el mundo fenomenológico de la realidad y con mayor propiedad en la razón de ser del*

⁵ C02Juzgado, Archivos 009-010 - [009CorreoJoseARiveraValencia.pdf](#) - [010Anexo\(Recursos\).pdf](#)

derecho NO PUEDEN SER Y NO SER AL MISMO TIEMPO y eso ocurre con la decisión recurrida”.

2.6. Del traslado de los no recurrentes.

2.6.1. Dentro del término que transcurrió entre el 7 y 8 de noviembre de 2023⁶, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión previa

Sabido es, que mediante el recurso de reposición se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre, los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos en que soporta su inconformidad. A tal aspecto, ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

“1. El recurso de reposición tiene por objeto la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial que se considera equivocada, confusa o incompleta.

2. En ese orden, la inconformidad con la decisión impugnada “(...) se debe orientar, no a plasmar particulares opiniones con las que se pretenda mostrar oposición frente al criterio expuesto por la Corte en el auto controvertido o a insistir en aspectos que allí fueron analizados, sino a demostrar de manera fundada que las razones por las cuales se inadmitió la demanda, son erradas o confusas (...)”.⁷

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

3.2. Del caso concreto

3.2.1. En el presente asunto, desde ya debe advertir esta judicatura que mantendrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse:

⁶ *Ibíd.*, Archivo 012.

⁷ Coste Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, AP407-2022 de 9 de febrero de 2022, Revisión No. 58974.

3.2.2. Sea lo primero señalar, que el libelista solicitó se revoquen los ordinales primero y segundo del auto de 27 de octubre de 2023, a través de los cuales, se negó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble de matrícula 370-279150, como quiera que no se daban los presupuestos para el vencimiento del término previsto en el artículo 89 del CED, y de otra parte, se declaró la legalidad de la medida de suspensión del poder dispositivo, por encontrarse debidamente sustentada; sin embargo, frente a tales aspectos ningún argumento o inconformidad expuso, por lo que la decisión recurrida se mantendrá incólume en cuanto a estos numerales.

3.2.3. Así mismo, el censor disiente de la decisión de declarar la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el 50% del predio distinguido con folio de matrícula 370-279150, de titularidad del señor JESÚS LÓPEZ MONTOYA, *solamente*, cuando lo cierto es que las medidas decretadas afectaron el inmueble, independiente del porcentaje de copropiedad de su cónyuge, la señora ÁNGELA RAMOS PARRA, luego, estas medidas no podrían predicarse ilegales sobre una parte de los derechos de dominio de un inmueble, pero legales sobre la otra parte del mismo bien.

3.2.4. Al respecto, es de señalar, que, al interior de la acción de extinción del derecho de dominio, y conforme lo señalado en el artículo 13, numeral 1, del CED, el afectado tiene el derecho de acceder al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, evento último que exige la expedición del respectivo poder.

3.2.5. El artículo 73 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, frente al derecho de postulación⁸, señala que “[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”; y, el artículo 74 *ibidem* indica que, “(...) [e]l poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”.

3.2.6. De la revisión de las diligencias, se advierte que la señora ÁNGELA RAMOS PARRA, afectada directa propietaria inscrita del 50% del inmueble de matrícula 370-279150, ni actuó directamente suscribiendo la solicitud de control de legalidad presentada por su cónyuge, señor JESÚS LÓPEZ MONTOYA, ni mucho menos le confirió poder a un abogado para que formulara tal solicitud de control de legalidad en su nombre.

⁸ Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 018 de 2017 ha definido que, «[e]l derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”». [Subraya del Despacho]

3.2.7. Cierto es, que la señora ÁNGELA RAMOS PARRA, debió haber conferido poder especial a un profesional del derecho que representara sus intereses en el presente trámite, para el caso, si era su voluntad, a su cónyuge, el abogado JESÚS LÓPEZ MONTOYA, quien manifiesta actuar en su nombre, situación que no se evidencia, toda vez que, no se observa que en forma concomitante o con anterioridad a la presentación de la petición del control de legalidad, se haya cumplido con el mencionado requisito.

3.2.8. Es ahora, con ocasión de los recursos interpuestos, que el interesado pretende subsanar el yerro, presentando tardíamente el respectivo mandato conferido por la señora ÁNGELA RAMOS PARRA, su cónyuge, suscrito y protocolizado ante Notario, el 30 de octubre de 2023⁹, es decir, con posterioridad a que este despacho emitiera la decisión objeto de reproche.

3.2.9. Sea del caso anotar, que los recursos tienen por finalidad controvertir o cuestionar las razones vertidas en una decisión judicial, y no simplemente aprovechar la oportunidad de interponer unos recursos para con ellos suplir sus falencias u omisiones, dejando de lado las consideraciones plasmadas en la providencia impugnada.

3.2.10. En tal sentido, esta judicatura no encuentra motivo alguno para reponer la decisión cuestionada. Colofón con lo anterior, se mantendrá incólume y, a efectos de garantizar el principio de doble instancia, se **concederá**, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio De Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de veintisiete (27) de octubre de 2023, a través de la cual se negó el control de legalidad invocado por la parte afectada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo (art.65-4 CED) ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

⁹ [010Anexo\(Recursos\).pdf](#)

TERCERO: REMITIR inmediatamente la actuación original al H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio para lo de su cargo.

Por secretaria, **NOTIFICAR** la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ec4dbcc05c0c686040a73ce84d58384364b1c1b15831a357b16d04773b2d67**

Documento generado en 14/02/2024 09:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>